



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 513.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XV del Artículo 9o, recorriéndose la actual fracción XV para ser ahora la XVI; se modifica la denominación del Capítulo Octavo del Título Segundo; se reforman la fracción V del Artículo 119, los párrafos primero y tercero del Artículo 120, los Artículos 125 y 126, el párrafo primero del Artículo 127, el Artículo 131, el párrafo segundo del Artículo 143 y los Artículos 144, 146, 147, 148, 152, 155, 156, 157, 158, 159, 160; y se adiciona el segundo párrafo del Artículo 150 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9o.-

I a XIV.-

XV.- Presentar al usuario de los servicios notariales un presupuesto detallado del monto de los impuestos, derechos y honorarios que se causarán con motivo del acto o negocio jurídico a formalizar, conforme a las leyes de carácter fiscal Federal, Estatal y Municipales, y del Arancel de los Notarios vigentes al momento de la solicitud de los servicios; así como a informar del tiempo estimado para la conclusión del trámite solicitado, conforme a los plazos establecidos en las leyes que resulten aplicables a dicho trámite; y

XVI.- Las demás que establezcan las leyes.

CAPITULO OCTAVO DE LA TERMINACION DEL CARGO DE NOTARIO

ARTÍCULO 119.- El cargo de Notario termina por cualquiera de las siguientes causas:

I a IV.-

V.- Separación definitiva del cargo como sanción impuesta por el Secretario de Gobierno en los términos de la fracción IV del artículo 158; y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

VI.-

ARTICULO 120.- Se considerará abandonado el cargo y en consecuencia quedará sin efecto el nombramiento de Notario, si dentro del término de 30 días siguientes al de la protesta rendida ante la autoridad respectiva el Notario no procede a iniciar sus funciones y a fijar su residencia en el lugar en que deba desempeñarlas, salvo caso de fuerza mayor que se lo impida a juicio del Secretario de Gobierno. En este caso de excepción, el término empezará a contar cuando la causa haya cesado.

....

Igualmente se considerará abandonado el cargo si el Notario, sin haber solicitado ningún tipo de licencia a las que tiene derecho, no se presenta durante 30 días consecutivos a ejercer la función notarial, o si transcurrido el plazo de la licencia que se le hubiere concedido, el Notario no se presenta a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada a juicio del Director de Notarías.

.....

ARTICULO 125.- Comprobados los hechos que originen la terminación del nombramiento de Notario, el Secretario de Gobierno dictará acuerdo en tal sentido, lo cual se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial y se comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 110 de esta Ley.

ARTICULO 126.- Dictado el acuerdo de terminación del cargo de Notario, el Secretario de Gobierno a través de la Dirección de Notarías, con un representante del Consejo de Notarios, procederá a levantar la diligencia correspondiente para la clausura del protocolo, en los términos del artículo 128; remitiéndose el mismo al Archivo de Notarías, para que sea entregado al Notario que lo suceda en sus funciones.

ARTÍCULO 127.- El Notario que suceda en sus funciones a aquél cuya terminación del nombramiento se acordó, autorizará los actos o contratos que en su caso proceda y expedirá los testimonios respectivos. Si no hubiere suplente o en casos de suma urgencia la autorización de los mismos y la expedición de testimonios lo hará el notario que designe la Dirección de Notarías.

...

ARTICULO 131.- El Notario substituido tiene derecho a asistir a las diligencias de clausura de protocolo y de entrega de éste al Notario substituto. Si la vacante es por causa de delito,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

asistirá también a dichas diligencias el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia del Estado.

ARTICULO 143.-

Además de las visitas ordinarias, la Dirección de Notarías podrá ordenar que se practiquen visitas especiales, en cualquier tiempo y a cualquier Notaría y sin necesidad de notificación previa.

ARTÍCULO 144.- Cuando la visita tenga por objeto la investigación de un delito, cuya averiguación se esté practicando por las autoridades competentes, se dará aviso al Notario con 8 días de anticipación.

ARTÍCULO 146.- De toda visita se levantará un acta donde se harán constar las irregularidades observadas; se consignarán en general los puntos en que la Ley no haya sido fielmente cumplida y los hechos y fundamentos que el Notario exponga en su defensa. El Notario tendrá derecho a duplicado del acta firmada por el visitador y por él mismo.

Se concederá al Notario un plazo de conformidad con el visitador para que demuestre ante la Dirección de Notarías haberlas subsanado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento previsto en los artículos 157 y siguientes de la presente Ley.

ARTICULO 147.- Las visitas ordinarias se practicarán por orden del Secretario de Gobierno y se llevarán a cabo por la Dirección de Notarías con los visitadores asignados a su cargo.

ARTÍCULO 148.- La Dirección de Notarías tendrá a su cargo la atención y el despacho de todos los asuntos relacionados con el Notariado, así como la organización, conservación y guarda del archivo de notarías. Para tal efecto, será dotada del presupuesto que le permita contar con las áreas necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones, entre ellas la de asuntos jurídicos, quejas, testamentos, informática, administración y archivo.

Para el cumplimiento de sus funciones en materia de conservación, guarda, modernización y digitalización de los archivos histórico y de concentración la Dirección de Notarías podrá gestionar e integrar proyectos ante organismos nacionales e internacionales públicos y privados con el objeto de obtener recursos económicos para tales funciones, así como con empresas, instituciones o dependencias públicas o privadas.

ARTÍCULO 150.- ...

El director de notarías deberá tener título de abogado, licenciado en derecho o en ciencias jurídicas, contar con conocimientos suficientes en derecho notarial y ser persona de reconocida solvencia moral.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

ARTÍCULO 152.- A la Dirección de Notarías corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo de la documentación e información relacionada con la función notarial;

II.- Vigilar el funcionamiento general de las notarías a través de los visitantes a su mando;

III.- Comunicar al Secretario de Gobierno las irregularidades y violaciones a la ley que advierta en el ejercicio de la función notarial;

IV.- Llevar el registro de los fíat de Notario, del sello de autorizar, de la rúbrica y firma de los Notarios, así como de los convenios de asociación, suplencia, y su modificación y terminación. Para tal efecto, llevará un expediente por cada Notario, que se formará con la documentación relacionada con la actividad notarial y que, a juicio del titular, considere conveniente conservar;

V.- Recibir los sellos de autorizar de los Notarios para su inutilización que se hayan deteriorado, alterado o aparecido después de su extravío, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en esta ley;

VI.- Llevar un registro de los testamentos que autoricen los Notarios, e ingresar por vía electrónica los avisos de testamento que con tal motivo reciba a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, y rendir los informes que les soliciten las autoridades judiciales competentes o Notarios en cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley;

VII.- Expedir, cuando así proceda, a los otorgantes interesados, causahabientes o apoderados, testimonios o copias de los documentos del archivo a su cargo, previo pago de los derechos que se causen;

VIII.- Autorizar definitivamente, a solicitud de los interesados, los instrumentos notariales que hubieren quedado pendientes, asentados en los protocolos que se encuentren bajo su custodia, y realizar, para tal efecto, los trámites correspondientes mediante el pago a cargo de los interesados de los impuestos y derechos que, en su caso, se requiera;

IX.- Revisar que los libros de protocolo cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta ley, a efecto de recibirlos para su conservación y guarda definitiva;

X.- Llevar el control de las actas que se levanten con motivo de las visitas que practiquen los visitantes a su mando;

XI.- Recibir las inspecciones judiciales, cuando la ley lo autorice;



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

XII.- Contestar, debidamente fundadas y motivadas, las consultas que le presenten los Notarios respecto a la aplicación de alguna disposición de esta ley;

XIII.- Entregar al Notario y a sus gestores la credencial o cédula de identificación expedida por el Secretario de Gobierno, para el efecto de acreditarlos en el ejercicio de la función notarial y de gestión, respectivamente, e informar a las dependencias federales, estatales y municipales relacionadas con la función Notarial, de las credenciales expedidas.

La credencial tendrá vigencia anual y su alcance y efectos permanecerán inalterados mientras el Notario se encuentre en el ejercicio de su función;

XIV.- Expedir a las autoridades judiciales o administrativas que en el ejercicio de sus funciones lo soliciten, copia certificada de los instrumentos notariales sujetos a su resguardo;

XV.- Practicar, en coordinación con las dependencias o entidades que conforme a la ley corresponda, auditorías de sistemas o en físico para la investigación de presuntas violaciones a la presente ley y a las demás disposiciones aplicables a la función notarial;

XVI.- Proponer al Secretario las medidas de seguridad con que deben contar los folios del índice, protocolo y testimonio;

XVII.- Establecer los mecanismos y medios de comunicación, físicos, electrónicos o de cualquier otra tecnología, para la entrega y recepción eficiente de la información que deban entregar los Notarios a la Dirección de Notarías en términos de la presente ley; y

XVIII.- Las demás que expresamente le confieran las leyes.

ARTÍCULO 155.- Los Notarios serán responsables civil, penal y administrativamente de los daños y perjuicios que por ignorancia, negligencia, dolo o culpa ocasionen a las partes o a terceros en el ejercicio de su función.

ARTÍCULO 156.- De la responsabilidad civil en que incurran los Notarios conocerán los tribunales civiles a instancia de parte legítima, en los términos de su respectiva competencia.

De la responsabilidad penal los Notarios son responsables por los delitos que cometan con motivo del ejercicio de su función. En consecuencia, quedarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos y omisiones delictuosos en que incurran.

Las acusaciones, denuncias o querellas por delitos atribuidos a los Notarios en ejercicio de sus funciones se presentarán ante el Procurador General de Justicia del Estado, quien dará



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

vista con ellas a la Secretaría de Gobierno y al Consejo de Notarios para que intervengan previamente y rindan su dictamen en un plazo de quince días hábiles, hecho lo cual se procederá conforme a la ley.

ARTÍCULO 157.- La responsabilidad administrativa en que incurran los Notarios por violaciones a la presente ley se hará efectiva por el Secretario de Gobierno, aplicando, en su caso, las sanciones siguientes:

I.- Amonestación por oficio;

II.- Multa de cien a diez mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Notarial del domicilio del Notario;

III.- Suspensión del cargo hasta por un año; y

IV.- Separación definitiva del cargo.

ARTÍCULO 158.- Cualquier persona usuaria de los servicios notariales, bajo su más estricta responsabilidad y acompañando los elementos de prueba correspondientes, podrá presentar ante la Dirección de Notarías Queja por escrito, fundada y motivada, por los actos u omisiones realizados por el Notario que, a su juicio, constituyan incumplimiento a la presente ley y le causen demora injustificada en el trámite solicitado, o daños y perjuicios en su patrimonio.

Las quejas anónimas o que no están suscritas o ratificadas por el interesado se tendrán por no presentadas. La ratificación deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

La Dirección de Notarías tiene la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la presentación de quejas, y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

ARTÍCULO 159.- Tratándose de actos u omisiones del Notario que pudieran motivar cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo 157, antes de dictar resolución sobre el particular se seguirá el procedimiento en el orden siguiente:

1).- Se citará por escrito al Notario por la Dirección informándole sobre los presuntos hechos u omisiones que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegatos.

2).- Entre la fecha de la notificación y la verificación de la audiencia deberá mediar un plazo no menor a 5 días ni mayor a 15 días hábiles.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

3).- Cuando para el desahogo de este procedimiento resulte necesario que el Notario se traslade de su Distrito a la Dirección, dicho plazo no será menor a 10 ni mayor a 20 días hábiles;

4).- Si en la audiencia se advierte la falta de elementos suficientes para resolver o se encontraren elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del Notario o de otras personas, se podrá disponer la práctica de nuevas investigaciones por la Dirección y citar para otra u otras audiencias; y

Al concluir la o las audiencias que correspondan con las respectivas pruebas y alegatos aportadas y producidos, respectivamente, por el Notario, la Dirección de Notarías hará del conocimiento del Secretario de Gobierno las conclusiones sobre los actos u omisiones probablemente causantes de daños y perjuicios, así como las posibles violaciones a la Ley, quien dentro de los 15 días hábiles siguientes resolverá lo conducente y, en caso de existir responsabilidad administrativa a cargo del Notario, le impondrá la sanción administrativa correspondiente.

Para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 157 el Secretario de Gobierno, al motivar su resolución, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los daños y perjuicios que directamente se hayan ocasionado, si los hubo, el grado de diligencia del Notario para la solución del problema, su antigüedad en el cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados por él al Gobierno, a la Sociedad y al Notariado.

ARTÍCULO 160.- Los Notarios no son responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de los actos o negocios jurídicos otorgados ante su fe, cuando:

I.- El resultado de su actuación sea consecuencia de diferencia de opinión jurídica fundada;

II.- Para sustentar su derecho los otorgantes exhiban documentación falsa, alterada o expedida con información equivocada, por error o dolosamente, por personas físicas o morales, instituciones o dependencias públicas o privadas;

III.- El bien materia del negocio o acto de que se trate tenga vicios;

IV.- Se simulen actos jurídicos con ánimo defraudatorio de la contraparte o de terceros, sin que el Notario intervenga en la simulación; y

V.- Se aporten especificaciones técnicas deficientes, erróneas o falsas, como características del bien objeto de dicho contrato o acto, siendo éstas el motivo determinante de la voluntad de alguno de los contratantes para celebrarlo.



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contrarias al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo, Código Civil y Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ